

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

ROXANNE SIFONTES
SMITH

Apelada

v.

WINSTON CHURCHILL
2000 OFFICE BUILDING
INC., ORVAL SIFONTES
FONTAN, ORVAL
EMILIO SIFONTES
SMITH, GRUPO
SIFONTES, INC.

Apelantes

KLAN201900417

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
SAN JUAN

Civil. Núm.:
SJ2017CV00497

Sobre: Acción Civil
Injunction y/u Orden
de Abstenerse de
Hacer, Designación
de Administrador
Judicial, Acción
Derivativa, Rendición
de Cuentas,
Cumplimiento
Específico,
Incumplimiento de
Contrato,
Incumplimiento de
Deberes Fiduciarios,
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta la Juez Coll Martí, el Juez Flores García y el Juez Rivera Torres

Coll Martí, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de noviembre de 2019.

Comparece ante nos la parte demandada apelante, Winston Churchill 2000 Office Building y otros y nos solicita la revocación de una Sentencia Parcial dictada *nunc pro tunc* por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. De dicha Sentencia Parcial se solicitaron dos reconsideraciones que fueron declaradas No Ha Lugar.

Veamos los hechos medulares.

I

La demandante Roxanne Sifontes Smith presentó una acción civil de injunction y otros extremos contra Winston Churchill 2000

Office Building, Inc., Orval Sifontes Fontán, Orval Emilio Sifontes Smith y Grupo Sifontes, Inc.

La vista de interdicto se llevó a cabo el 13 de septiembre de 2017. Comparecieron por la parte demandante apelada la Lcda. Mónica Vega Quintana, por la parte demandante apelante Winston Churchill 2000 el Lcdo. Alberto Aresti Franceschini y, en representación del demandado Orval Sifontes Fontán y Grupo Sifontes el Lcdo. Abner Flores Díaz.

La minuta de esa vista, transcrita al día siguiente, 14 de septiembre de 2017, en su parte pertinente lee así:

“En vista de la controversia, la licenciada Vega Quintana desiste **sin perjuicio** de la causa de acción donde se reclama el cumplimiento del acuerdo suscrito en el *Letter of Intent* y todo lo relacionado a ello. (Alegación IV de la página 7 de la demanda). Así las cosas, el tribunal dicta sentencia parcial autorizando el desistimiento **con perjuicio**, a toda alegación relacionada con la súplica número IV, que surge de la demanda en la página 7. Cita la misma:

Ordene a Winston Churchill 2000 Office Building, Inc., a suscribir el Stock Redemption Agreement, pagarle a la Sra. Roxanne Sinfontes Smith la cantidad de \$850,000 por sus acciones conforme al acuerdo suscrito en el *Letter of Intent* y libere de las garantías personales con el First Bank en garantía de deudas de la corporación.” (*Énfasis nuestro*)

El 16 de febrero de 2018 se dictó Sentencia Parcial. En la misma, a la página 11, se expresa que el desistimiento de la súplica número IV de la demanda fue **con perjuicio**.

El 19 de septiembre de 2018, la parte demandante apelada presentó una Moción Urgente en Solicitud de Corrección de Error en Sentencia Parcial, y/o Relevó de Sentencia Parcial, y alegó en la misma:

“En la vista celebrada el miércoles 13 de septiembre de 2017, la parte demandante desistió verbalmente, **sin perjuicio**, de la causa de acción de incumplimiento de contrato y cumplimiento específico relacionada al *Letter of Intent* suscrito por el codemandado. Las partes codemandadas no se opusieron a que el desistimiento fuese sin perjuicio y el Honorable Tribunal aceptó el desistimiento **sin perjuicio**. El Tribunal no condicionó que el desistimiento

fuera **con perjuicio** ni hizo expresión alguna relacionado a que el desistimiento fuese **con perjuicio**.

La minuta de la Vista claramente expresa que la suscribiente expresó que el desistimiento era **sin perjuicio**. (Véase, Minuta de la vista del 13 de septiembre de 2017, Doc. 26). No obstante, la Sentencia Parcial del 16 de febrero de 2018 expresa que el desistimiento fue **con perjuicio**.

Por error e inadvertencia no nos percatamos, hasta reciente, que tanto la Minuta como la Sentencia Parcial dictada el 16 de febrero de 2018, que advino final y firme el 25 de julio de 2018, expresaban que dicha causa de acción fue desistida por la parte demandante **con perjuicio**.

La parte demandante presentó una Demanda en el Caso Civil SJ2018CV05892 sobre la causa de acción de incumplimiento de contrato y cumplimiento específico relacionada al *Letter of Intent* y el *Stock Purchase Agreement* de la que había desistido **sin perjuicio** en el caso de autos.”

La demanda independiente por incumplimiento de contrato a la que hace alusión la parte apelada se presentó el 2 de agosto de 2018, Caso Civil SJ2018CV05892. El 18 de septiembre de 2018 el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, desestimó esa demanda al concluir que el reclamo era cosa juzgada pues se había desistido **con perjuicio** del mismo.

Así las cosas, el tribunal sentenciador, en el caso que nos ocupa, emitió una Sentencia Parcial Nunc Pro Tunc el 24 de octubre de 2018, en la que enmendó de forma *nunc pro tunc* su Sentencia Parcial de 16 de febrero de 2018 para aclarar que la Jueza apelada había cometido un error tipográfico al escribir que el desistimiento era con perjuicio, cuando debió leer “sin perjuicio.” De esta Sentencia se apela en el presente recurso.

La parte apelante se opuso a la enmienda a la Sentencia y señaló que la misma estaba “fuera de los términos que conceden las reglas de procedimiento civil para corregir un alegado error”, y además señaló:

“Erró el TPI al no tomar en cuenta la dejadez y la falta de atención presentada por la parte demandante-apelada en la tramitación de su reclamación; **afectando así de forma negativa a la parte**

demandada quien confiaba en la terminación de una controversia en sus méritos. Pues luego de haber advenido la sentencia parcial a ser final y firme y transcurrido los términos aplicables para corregir un error de derecho o de forma en relación a la misma, **se confronta la demandada con que ello no es así**, violándole a dicha parte el debido proceso de ley". (Énfasis suplido)

Aducen los apelantes que no se trata aquí de un error de forma o clerical que pueda ser atendido bajo la Regla 49.1 de Procedimiento Civil, sino de un asunto de derecho que debió ser objeto de una reconsideración, una apelación o un asunto presentado bajo la Regla 49.2, por lo que todos los términos para tales recursos ya habían vencido y el foro apelado careció de jurisdicción para enmendar su error.

Dando un giro procesal aún más intricado a los hechos pertinentes, la apelante, la Sra. Sifontes, recurrió ante este foro apelativo de la desestimación de su demanda independiente presentada el 2 de agosto de 2018. El 15 de marzo de 2019, otro Panel de este tribunal, en una votación dividida, confirmó la Sentencia desestimatoria, en la que además, se determinó que la Sra. Sifontes había sido temeraria al presentar una demanda luego de haber desistido con perjuicio de su causa de acción, y se le impuso \$1,000 de honorarios de abogado por temeridad.

II

Errores de los tribunales

La Regla 49, sobre remedios contra sentencias y ordenes, en su inciso primero, lee:

“Error de forma

Los errores de forma en las sentencias, ordenes u otras partes del expediente **y los que aparezcan en éstas por inadvertencias u omisión**, podrán corregirse por el tribunal en cualquier tiempo, a su propia iniciativa, o a moción de cualquier parte, previa notificación, si esta se ordena. Durante la tramitación de una apelación o un recurso de *certiorari*, podrán corregirse dichos errores antes de elevar el expediente

al tribunal de apelación y, posteriormente, solo podrá corregirse con el permiso del tribunal de apelación”.

Señala el tratadista Cuevas Segarra que esta regla rige lo referente a la autoridad que tienen los tribunales de corregir los errores de forma. “Dicha facultad establece un poder inherente que tienen todos los tribunales. El Tribunal Supremo ha actuado con liberalidad en la aplicación de la doctrina de subsanación o corrección de errores ocurridos por inadvertencia u omisión.... Los errores de forma son aquellos que ocurren por inadvertencia u omisión o por errores señalados mecanográficos.... Un error de forma es un error en cuanto a lo que se expresa en el documento de que se trata.... La enmienda *nunc pro tunc* a una sentencia, bajo la Regla 49.1 de Procedimiento Civil, sirve para corregir **errores de forma que aparezcan en los récords del tribunal.... Si el derecho a cierto remedio está claramente sostenido por el récord, la omisión en concederlo es subsanable, por ser error de forma, mediante sentencia *nunc pro tunc*.** En el sistema federal, la regla de procedimiento civil equivalente los denomina “*clerical mistakes*”. Las enmiendas de naturaleza *nunc pro tunc* se retrotraen a la fecha de la sentencia o resolución original... Hay liberalidad para la aplicación de esta doctrina. También se ha reconocido que, independientemente de lo dispuesto por la Regla 49.1, los tribunales tienen poder inherente para corregir los errores de forma que aparezcan en sus expedientes.” (Citas omitidas) *Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, 2da Edición, Tomo IV, págs. 1390-1393.*

La regla no se puede utilizar como sustituto del recurso de apelación ni para relevar a una parte de una sentencia. Es decir, alegados errores de derecho no pueden alterarse bajo el palio de ésta. O sea, la regla se concibe para errores “oficinescos”, pero no

judiciales. **A menos que el error de derecho constituya una circunstancia de acto ministerial y no discrecional.** Véase, e.g., *Scola v. Boat Frances R., Inc.*, 618 F2d 147, 152, 153 (1980). Véase además, la Anotación, “*Construction of Rule 60 (a) of Federal Rules of Civil Procedure Authorizing Relief from Financial Judgment, Orders or Other Parts of Record and Errors Therein Arising from Oversight or Omission*”, 13 ALR. Fed. 794.

En *Banco Popular v. Tribunal Superior*, 82 DPR 242, 248 (1961) (Sentencia), que versaba sobre un problema de sobreprecio, se rechazó el uso de la Regla 49.1 en cuanto a un cálculo matemático de cánones de reintegrar, porque en realidad no se trataba de un mero error u omisión, sino que lo que estaba ante el magistrado era un problema de derecho que involucraba la interpretación de varios incisos de la Ley de Alquileres Razonables y el cambio tenía el efecto de reconocer una casusa de acción.

Sin embargo, en *Security Ins. Co. v. Tribunal Superior*, 101 DPR 191, 205-206 (1973) (Martínez), citando al Prof. Capallí, se dijo que si el derecho a cierto remedio está claramente sostenido por el récord, la omisión en concederlo es subsanable, por ser un error de forma, mediante enmienda *nunc pro tunc*, añadiéndolo. Aquí se resolvió que en vista de las conclusiones de hechos y derecho del juez de primera instancia, el derecho de contribución de una parte invocado en una demanda de co-parte era claro, por lo que su omisión en la sentencia era un error de forma. Véase además, *Dumont v. Inmobiliaria Estado, Inc.*, 113 DPR 406, 413, escolio 4, (Rebollo López), donde se enfatizó que la facultad de un Tribunal para enmendar *nunc pro tunc* una sentencia que ha dictado se refiere a enmiendas para corregir errores de forma. *Id.*, a las págs. 1393-1394.

Interés adquirido en los errores cometidos

Es conocido que nuestra jurisprudencia no le reconoce a nadie un interés adquirido en los errores cometidos por el otro. Así, en *Serra v. Autoridad de Transporte*, 68 DPR 626 (1948), citado en *León v. Rest. El Tropical*, 154 DPR, 249 (2001) se dijo que “hace tiempo que los tribunales han abandonado la teoría de que impartir justicia constituye un juego. Los litigantes deben hacer lo mismo. Ninguna parte en un procedimiento tiene interés adquirido en los errores gramaticales y de procedimientos incurridos por su adversario”.

Doctrina de la “ley del caso”

De ordinario las controversias que han sido adjudicadas por el foro primario o por un tribunal apelativo no pueden reexaminarse. Las determinaciones judiciales que constituyen la ley del caso incluyen todas aquellas cuestiones finales consideradas y decididas por el tribunal. Esas determinaciones, como regla general, obligan tanto al Tribunal de Primera Instancia como al que las dictó, si el caso vuelve ante su consideración. La doctrina de la ley del caso solo puede invocarse cuando exista una decisión final de la controversia en sus méritos.

No obstante, en situaciones excepcionales, si el caso retorna ante la consideración del tribunal y este entiende que sus determinaciones previas son erróneas y pueden causar una grave injusticia, puede aplicar una norma de derecho distinta. *Cacho Pérez v. Hatton Gotay y otros*, 195 DPR 1(2016). En ese contexto, el Tribunal Supremo ha expresado que un segundo juez no está irremediabilmente obligado a mantener incólume la decisión de un primer juez de igual nivel dentro del mismo caso. *Torres Cruz v. Municipio de San Juan*, 103 DPR 217,222 (1995).

Si un caso, y en situaciones excepcionales, vuelve ante la consideración del tribunal apelativo y este extiende que sus determinaciones previas son erróneas y pueden causar grave injusticia, dicho foro puede aplicar una norma de derecho distinta y resolver así de forma justa. *Piazza v. Isla del Río, Inc.*, 158 DPR 440 (2003).

Los cánones de ética de la profesión de abogado

El Canon 35 del Código de Ética Profesional de la profesión de abogados, 4 LPRA Ap. IX C, preceptúa que “la conducta de cualquier miembro de la profesión legal ante los tribunales, para con sus representados y en las relaciones con sus compañeros debe ser sincera y honrada.... el abogado debe ajustarse a la sinceridad de los hechos al examinar los testigos, al redactar afidávit u otros documentos, y al presentar causas”.

Más que un ideal irrealizable, la verdad es atributo inseparable del ser abogado, y sin la misma no podría justificar la profesión jurídica su existencia. *Colón v. J.C.A.*, 149 DPR 57 (1999).

El deber de desempeñarse capaz y diligentemente no significa que un abogado pueda realizar cualquier acto que le sea conveniente con el propósito de triunfar en la causa del cliente, pues la misión del abogado no le permite que en defensa de un cliente viole las leyes del país o cometa algún engaño. *In re Díaz Ortiz*, 150 DPR 480 (2000).

El deber de sinceridad y honradez se infringe por el mero hecho de faltar a la verdad, aunque no exista intención de defraudar. *In re Prado Galarza*, 195 DPR 894 (2016).

III

En primer lugar, debemos tener claro que los tribunales no podemos ignorar nuestros propios errores. El deber esencial de los tribunales es, a fin de cuentas, hacer justicia. *Coll v. Picó*, 82 DPR 27,38 (1960). La justicia no puede frustrarse en nombre de reglas que se originaron con el propósito de facilitar su administración. *Millán v. Caribe Motors*, 83 DPR 494 (1961). ¿Cómo es posible que un tribunal que comete un error al transcribir lo dicho en sala, error que surge diáfananamente del expediente, no pueda corregirlo?

Hemos escuchado en el sistema *For the Record* la grabación de la vista de interdicto del 13 de septiembre de 2017. Estaban presentes los Lcdos. Aresti Franceschini y Flores Díaz cuando la Lcda. Vega Quintana expresó su intención de desistir de la alegación relacionada con el “*stock redemption agreement*”.

Entonces preguntó el Lcdo. Aresti Franceschini:

“¿Con perjuicio o sin perjuicio?”

A lo que la Jueza ripostó:

“Ah, eso es decisión de la parte demandante”.

LCDA. VEGA QUINTANA:

“Sin perjuicio”

JUEZA:

“Toda alegación relacionada con el “*stock redemption agreement*” se estará desistiendo sin perjuicio”.

LCDA VEGA QUINTANA:

“Sra. Sifontes, ¿entendió y está usted de acuerdo, sin perjuicio en este momento, ¿de acuerdo?”

SRA. SIFONTES:

“Sí, estoy de acuerdo”.

Los abogados de la parte apelada escucharon claramente este intercambio, mas aun cuando el propio Lcdo. Aresti Franceschini

preguntó si el desistimiento era con o sin perjuicio y se le dio una respuesta clara.

Acto seguido el tribunal dictó Sentencia Parcial autorizando el desistimiento **con perjuicio**, lo que claramente ya ha sido reconocido como un error o inadvertencia. No se trata de un error cometido por la parte demandante, sino de un error cometido por el tribunal. Además, el error cometido es totalmente perjudicial a la parte demandante apelada. Prueba de ello es que no solo un tribunal de primera instancia desestimó su demanda por la causal que había previamente desistido sin perjuicio, sino que decretó la temeridad de la apelada y le impuso honorarios de abogado, todo por reclamar el derecho que le asistía.

En torno al poder de la jueza del foro apelado para enmendar su error en una Sentencia *Nunc Pro Tunc*, no nos cabe duda de que el derecho de la parte apelada a que se reconozca su desistimiento sin perjuicio está **claramente sostenido por el récord**, por lo que la omisión de la jueza es subsanable. *Security Ins. Co. v. Tribunal Superior, supra*.

Reconocemos que no se trata aquí de una situación que podamos despachar livianamente. Existe una profusión de sentencias que han decidido que cambiar una determinación hecha con perjuicio a una sin perjuicio es un cambio que va a la sustancia, y no un mero cambio de forma. Coincidimos con esa apreciación, que es contundentemente correcta. Mas ello no es irreconciliable con hacer justicia en este caso.

Ante la magnitud del error cometido, la Jueza tenía el deber ministerial de corregirlo.

Es importantísimo resaltar que no se trata aquí de un error de derecho donde el tribunal hace una determinación con perjuicio,

entendiendo claramente que se está emitiendo la misma con perjuicio, por que así lo cree, y luego entiende que se equivocó e intenta enmendar su error de derecho cambiando la determinación a una sin perjuicio. En ese caso sí se estaría enmendando un error de derecho que inicialmente se cometió, y no podría enmendarse *nunc pro tunc* por medio de la Regla 49.1.

Mas la transcripción de la vista en cuestión nos muestra claramente que aquí no hubo un error de derecho.

La Jueza entendió que el desistimiento era sin perjuicio, así lo verbalizó, y entendió que estaba consignando en su sentencia que el desistimiento era sin perjuicio. **La Jueza nunca cometió un error de derecho.** Su intención estuvo clara en todo momento, y ello está sostenido por el récord, por lo que el error es de forma, y es subsanable.

La parte apelante no tiene ni puede tener interés adquirido en el error cometido, que se trata de una actuación no intencional de un tribunal. En cuanto a este extremo, cabe señalar, con preocupación, que los abogados de la parte demandada apelante que en este recurso reclaman sorpresa por que “confiaban en la terminación de una controversia”, sin embargo fueron precisamente los que aclararon la naturaleza del desistimiento cuando, en la vista del 13 de septiembre de 2017 el Lcdo. Aresti Franceschini preguntó:

“¿Con perjuicio o sin perjuicio?”

A lo que la abogada de la apelada replicó:

“Sin perjuicio”

Y la Jueza ripostó:

“Toda alegación relacionada con el “*stock redemption agreement*” se estará desistiendo sin perjuicio”.

De manera que la naturaleza del desistimiento sin perjuicio estaba clara, como el agua, para dichos abogados.

Los abogados tenemos el deber de ser sinceros ante el tribunal y ante todas las partes. Como hemos señalado, avalados por años de jurisprudencia, ninguna parte tiene un interés adquirido en los errores cometidos por su adversario. Tampoco puede tenerlo en un error cometido por el tribunal, ni debe guardar silencio cuando conoce la verdad.

Menos aun cuando la propia parte, a instancias del tribunal, verbalizó su determinación y confió que el sistema de justicia puertorriqueño garantizaría que su decisión sería plasmada por el juez en la sentencia con la fidelidad y certeza que revisten los procesos judiciales. Lo contrario daría al traste con la confianza de los ciudadanos en sus jueces y la credibilidad del sistema judicial.

En cuanto a la sentencia emitida anteriormente por este foro, sobre este mismo asunto, no estamos obligados a reconocerla como la ley del caso, por no ser vinculante en Derecho.

IV

Por todo lo anterior, concluimos que la jueza apelada tenía potestad para emitir la Sentencia *Nunc Pro Tunc* de la cual se apela, por que el derecho de la parte apelada a que se reconozca su desistimiento sin perjuicio está claramente sostenido por el récord, fue cometido al ser transcrita la vista, y era un deber ministerial de la jueza corregirlo.

Se confirma la Sentencia *Nunc Pro Tunc* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones